

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 9 de Diciembre de 1910.

NUMERO 1295

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo

PABLO AROSEMENA

Residencia oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

Ramón F. Acevedo

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66

Secretario de Relaciones Exteriores

Federico Boya

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66

Secretario de Hacienda y Tesoro

Aurelio Guarido

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública

Angel M. Herrera

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento

Luis E. Alfaro

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Avenida A casa número...

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 57.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

En Panamá, a 10 de Agosto de 1910.

En el Palacio de Gobierno y Justicia.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verla para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$ 4.00
Por seis meses....." 3.00
Por tres meses....." 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de cada.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales y Municipales se encuentran de venta la Ley 18 de 1910 sobre reformas judiciales y judiciales a \$ 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español, inglés y francés la Ley 18 de 1910 sobre reformas judiciales y judiciales de la República a \$ 0.25 el ejemplar.

Los folletos sobre el Proyecto de Ley sobre la Educación y Instrucción de Niños y Jóvenes a \$ 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las ciudades de Panamá y Colon a \$ 0.25 el ejemplar.

En la Tesorería General de la República.

PEDRO A. DIAZ.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Designarios de la Asamblea Nacional. 1501

Leyes.

Ley 18 de 1910, de 25 de Noviembre por la cual se eliminan algunos Circuitos Judiciales y el Juzgado 4º del Circuito de Panamá. 1501

Ley 18 de 1910, de 25 de Noviembre por la cual se eliminan algunas disposiciones en el Código de Comercio y el Código de Procedimiento. 1501

Ley 18 de 1910, de 25 de Noviembre, que reforma el artículo 47 de la Ley 18 de 1909. 1505

Ley 18 de 1910, de 25 de Noviembre, por la cual se hace una donación al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá. 1502

Informes de Comisión.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre el Código de Comercio número 15 de 3 de Enero de 1910. 1509

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre el Código de Comercio número 15 de 3 de Enero de 1910. 1509

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley sobre el Código de Comercio número 15 de 3 de Enero de 1910. 1509

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Gobierno.

Resolución número 24 de 21 de Noviembre de 1910. 1501

Resolución número 24 de 21 de Noviembre de 1910. 1501

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 125 de 1910 de 19 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento. 1503

Decreto número 125 de 1910 de 19 de Diciembre, por el cual se declara inabituante un nombramiento y se declara la vacante. 1503

Decreto número 125 de 1910 de 19 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento. 1504

Decreto número 125 de 1910 de 19 de Diciembre, por el cual se declara inabituante un nombramiento y se declara la vacante. 1504

Secretaría de Fomento.

Sección Segunda.

Estado del Páramo y Maraca.

Solicitud sobre registro de Marca de Fábrica número 33,318 y número 1. 1504

Avances oficiales. 1504

PODER LEGISLATIVO

Designarios de la

Asamblea Nacional

Presidente,

Don I. QUINZADA

1er. Vicepresidente,

Don DAVID ALVARADO

2do. Vicepresidente,

Don G.M. ANDREVE

Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Leyes

LEY 17 DE 1910.

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

por la cual se eliminan algunos Circuitos Judiciales y el Juzgado 4º del Circuito de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Desde el primero de Enero de 1911, solamente habrá un Juez en los Circuitos de Chiriquí, Coclé, Los Santos, Veraguas y Bocas del Toro.

Art. 2º Suprímese también a partir de la fecha indicada el Juzgado 4º del Circuito Judicial de Panamá y los puestos de Fiscal, Notario y Registrador del Circuito de Oriente en la Provincia de Los Santos.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

José M. Govtía.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Noviembre de 1910.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

LEY 18 DE 1910.

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º El uso de los telégrafos y teléfonos será libre para todo empleado o funcionario público cuando se trate de asuntos relacionados con la administración; para el Gobierno de la Zona del Canal y el Legation en jefe de la Comisión Interamericana, respecto de asuntos referentes a dicha obra; para los Agentes Diplomáticos en negocios que no pueden ser considerados de interés personal; para el Obispo de Panamá y los Ministros de todas las Religiones en todo cuanto diga relación a particulares conexiones con el culto, y para las autoridades y empleados de policía en aquello que exclusivamente se refiera al servicio.

Art. 2º Los diarios nacionales para el servicio de correspondencia telefónica o para la consecución de informes relacionados con la publicidad, tendrán un ochenta por cien.

to (50%) de rebaja en la tarifa telefónica.

Art. 3º Durante las sesiones de la Asamblea Nacional los Diputados tendrán franquicia telefónica ilimitada.

Art. 4º Establécense el servicio de correos a domicilio en las ciudades de Panamá y Colón y autorízase al Director General de Correos y Telégrafos para que lo reglamente.

Art. 5º Todos aquellos que en virtud de la presente ley tengan derecho a la franquicia telefónica deberán, hasta donde la claridad de cada asunto motivo de un telegrama lo permita, usar un lenguaje conciso y laconico.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

J. M. GOYTIA.

El Secretario,

Hortensio de Yague.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Noviembre de 1910.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

LEY 19 DE 1910,

[DE 20 DE NOVIEMBRE.]

que reforma el artículo 47 de la Ley 1º de 1909.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º A los autores del delito de hurto de una ó más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea el valor, no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 2º Los sumarios y juicios que se sigan para la averiguación de este delito serán preferidos en su tramitación y Sección á cualesquiera otros.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

J. M. GOYTIA.

El Secretario,

Hortensio de Yague.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Noviembre de 1910.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

LEY 20 DE 1910,

[DE 30 DE NOVIEMBRE.]

por la cual se hace una donación al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Destínase la suma de quinientos mil bolívos (B. 15,000.00) para la adquisición de dos carros automóviles, un sistema de alarma completo, y tres mil pies de manguera para el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

Art. 2º La partida correspondiente se considerará incluida en el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

J. M. GOYTIA.

El Secretario,

Hortensio de Yague.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1910.

Publíquese y ejecútase.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

Informes de Comisión

Honorable Diputado:

Con la atención que se merece hemos estudiado el contrato número 1º de 3 de Enero del presente año, celebrado por la Secretaría de Instrucción Pública con la señorita Bertina L. Pérez, Directora de la Escuela Normal de Institutoras. En concepto maestro, el contrato en lo general es correcto y conveniente, menos en lo que establece el artículo 11º, porque según así se estipula al Gobierno se le priva de la facultad que como entidad soberana tiene derecho para ejercer vigilancia y dirección absoluta sobre la marcha del plantel y nombrar á su arbitrio el personal administrativo que debe reglamentarlo.

No está en el mismo caso el contrato número 103 de 16 de Diciembre de 1909, celebrado con el señor Justo A. Facio para dirigir y organizar el plantel, por lo cual la Comisión se abstiene de emitir concepto sobre él.

Por lo expuesto, la Comisión se permite proponer el siguiente proyecto de resolución:

“Apruébese el contrato número 1º celebrado el 3 de Enero último entre el señor Secretario de Instrucción Pública y la señorita Bertina L. Pérez, Directora de la Escuela Normal de Institutoras con la siguiente modificación:

Art. 3º El personal administrativo y docente de la Escuela será nombrado de acuerdo con la Directora del Establecimiento.

Dese cuenta de esta resolución al señor Secretario de Instrucción Pública para lo que haya lugar.

Panamá, Noviembre 14 de 1910.

Vuestra Comisión,

SANTIAGO PINILLA.—ANTONIO ALBERTO VALDES.—D. ALVARADO.

Honorable Diputado:

La Comisión de Hacienda juzga conveniente aceptar á lo que solicita el Concejo Municipal de Panamá en el sentido de que se le autorice para contratar un empréstito para llevar á efecto varias mejoras materiales. En consecuencia propone lo siguiente:

Dese segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.

Panamá, Noviembre 14 de 1910.

Honorable Diputado:

Vuestra Comisión.

J. A. ENRIQUETA.—R. BERNÚDEZ.—SANTIAGO PINILLA.

Honorable Diputado:

Demuestra la conveniencia y utilidad de la construcción del ferrocarril de Panamá á David, la Comisión á cuyo estudio pasó el memorial del señor J. Gabriel Luque con la propuesta para construirlo, ha estimado conveniente entrar en consideraciones de otro orden, correlativas, sin embargo, con el Proyecto de Ley presentado á la consideración de la Asamblea con facultades al Poder Ejecutivo para la ejecución de la obra, cuyo cumplimiento requiere los recursos monetarios de que el Tesoro público carece.

Debiendo atravesar la línea un territorio plano, su mayor extensión y por lo mismo fácil para la ejecución de los trabajos que no demandará costosas obras de arte, el problema queda restringido á que la República procure los recursos para hacer frente á los gastos de construcción del ferrocarril.

Las rentas ordinarias apenas bastarán para atender con economía el cumplimiento de los compromisos normales que demandan los variados servicios del gobierno propio y por el espacio de algunos años más, la organización de tales servicios, así como el desarrollo que en todos sentidos—instrucción pública, mejoras materiales, sanidad, beneficencia, etc.—exige la Administración de un país que aspira á civilizarse y á no hacer mal papel entre los demás pueblos, absorberá la totalidad de las contribuciones, sin que haya probabilidades de un superávit apreciable que pudiera destinarse á satisfacer los desembolsos que demandará la construcción de la vía férrea.

Pero, en cambio de esta situación, nos hallamos en circunstancias felices, no iguales para ningún otro Estado y de las cuales debemos aprovechar, no en un caso de deuda pública interna ni externa, y somos dueños de millones de pesos colocados en su mayor parte á interés en el exterior é invertido el resto en el interior con buenas seguridades, generando también interés. Con esta base el crédito no le puede faltar á la República de Panamá, y con el crédito, discretamente manejado, quedará resuelto el problema en su parte financiera.

El estudio que hemos emprendido desde este punto de vista lo hallaréis concretado en el adjunto proyecto, cuyas disposiciones nos parecen tan claras que juzgamos sería imperdonable redundancia exponerlas en este informe. Creemos haber en este caso en esas disposiciones todos los elementos favorables de nuestra solución de poseedores de un Tesoro solvente. Somos dueños además del territorio más favorecido por la pro-

vida Naturaleza con inmensos recursos que para ser explotados sólo requieren la ayuda inteligente de un Gobierno capaz de comprender y de realizar la misión de ofrecerle la generación actual medio propio de efectuar sus energías, preparadas á las generaciones futuras comodidades, bienestar y riquezas que en otras partes se adquieren mediante tremendos sacrificios de dinero y de concesiones de que las nuestras se verán libres.

Con estas conclusiones nos permitimos someter á la Asamblea el proyecto que hemos elaborado como anexo al que se refiere á la construcción del ferrocarril nacional, con este proyecto de resolución:

Dese primer debate al Proyecto de Ley por la cual se adiciona y reforma la Ley 58 de 1908, sobre Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Panamá, 19 de Noviembre de 1910.

Presentado por los suscritos Diputados por Veraguas, Colón y Panamá, en desempeño de una Comisión.

JUAN E. SOSA.

R. BERNÚDEZ.

NICOLAS JUSTINIANI.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 23. Panamá, 22 de Noviembre de 1910.

Por distintos conductos se han recibido en este Despacho repetidas quejas de los dueños de las casas de la ciudad concernientes á las causales de unas cajas de música que, á fuer de espectáculo público, se han establecido en la vecina ciudad, y que no son otra cosa que verdaderas ruinas disrazadas.

Este Despacho creyó conveniente, con todo, pedir al respectivo informe aludido al señor Gobernador de la Provincia de Colón, informe que este empleado evacuó inmediatamente, y quien, entre otras cosas, dijo: “... En mi humilde opinión estas cajas no son sino unas ruinas disrazadas, calificación que se comprueba por el muestrario regular, provisto de números y de colores, como se usa en referencia que á ordinarias, sin otra diferencia que la posición vertical de la caja y el remplazo de la bola de la rueda por el movimiento rotatorio del disco, muestrario que, en su momento, de precio, se detiene bajo la muestra con claridad y precisión el número y color favorecido. Debe ser éste un negocio perfectamente calculado y combinado por el fabricante bajo el funcionamiento del mismo mecanismo, por las razones siguientes:

1º Porque hay un número crecido de dichas cajas, lo que prueba que su beneficio es efectivo; y

2º Porque pagado cada caja un impuesto municipal de B. 40.00, los tenedores, lejos de objetar el impuesto, se apresuran á pagarle con regularidad, anticipadamente, y se establecen en las casas de las personas que les permitan en las en las casas de tolerancia, y hasta en las casas de tolerancia, como de tener lugar de observarlo personalmente. En la actualidad se encuen-

tran dieciséis y cinco cajas esparcidas en la ciudad, de diferentes aletas y formas, pero todas bajo el imperio del mismo propósito: EL JUEGO.

Considera este Despacho que siendo como son los juegos de cajas un verdadero juego de suerte y azar no es el caso del ordinal 30.º del Decreto número 34 de 1909, d. 10 de Abril, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón y aprobado por la Secretaría de Hacienda, en el artículo 1.º del mismo decreto en el ordinal 19.º del artículo 1.º del Decreto número 25, d. 15 de Octubre, del mismo año, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón, determinando los impuestos que podían imponerse en los Municipios de su jurisdicción.

Por otra parte, la Ley 25 de 1909, de 16 de Noviembre, que enumera los juegos de suerte y azar establece en su artículo 19.º que los juegos prohibidos, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución, los siguientes:

Los de rueta, que comprenden los caballos, sirenas y sus semejantes.

Y como queda perfectamente comprobado que las cajas de música y las automáticas establecidas en Colón son meros juegos, y que, por consiguiente, su funcionamiento atropella flagrantemente atropello de disposiciones vigentes, y aun de nuestra Carta Fundamental.

SE RESUELVE:

No permitir desde el día 1.º de Diciembre próximo el funcionamiento de su clase de cajas de música, para de no ser así, se establecerá una coacción fundada en perjuicio para la sociedad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACERVEDO.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. En el Despacho de Gobierno. Resolución Número 24. Panamá, 22 de Noviembre de 1910.

En Resolución número 17, de 5 de Diciembre de 1909, ordenó el Poder Ejecutivo sacar a licitación pública el contrato para la publicación de la GACETA OFICIAL durante la próxima vigencia económica. En el número 727 de ese periódico, correspondiente al 16 de Diciembre de 1909, se publicaron las resoluciones, el respectivo aviso y el Pliego de Cargos de este. En ese pliego se hallan las cláusulas que en seguida copio:

«Art. 39. La vigencia de este Contrato será por el bimestre económico de 1909 a 1910, y podrá ser prorrogado por período de un año a voluntad de las partes.

«Art. 39. Caso de que una de las partes no deseara prorrogar el Contrato, entrará en vigor la otra parte con tres meses de anticipación a la fecha del vencimiento del período fijado.

La licitación tuvo lugar el 1.º de Enero de 1909. Cae el primer número, y, sólo hubo un postor, el Sr. Dr. Guillermo Andreve, propietario de la «Tipografía Moderna». A las cuatro y media de la tarde, el Sr. Dr. Guillermo Andreve, propietario de la «Tipografía Moderna», presentó un presupuesto, y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen las licitaciones públicas, de carácter obligatorio, el Sr. Dr. Guillermo Andreve, propietario de la «Tipografía Moderna», fue adjudicatario provisionalmente el Contrato, para la impresión de la GACETA OFICIAL, durante la presente vigencia económica, de conformidad con el respectivo Pliego de Cargos, y el Sr. Dr. Guillermo Andreve, propie-

tario de la «Tipografía Moderna», según se expresa detalladamente por medio de la Resolución número 17, de la Sección Primera de esta misma fecha.

De conformidad con esta adjudicación provisional, el Secretario de Gobierno creó con el único postor, señor Andreve, el Contrato número 17, de 11 de Enero de 1909, publicado en el citado número de la GACETA OFICIAL. En ese convenio el Gobierno se obligó a pagar por cada edición de 1,000 ejemplares del periódico la suma de \$ 30.00, con los artículos 39.º y 40.º del citado Contrato, con las condiciones establecidas en los números 39.º y 40.º del Pliego de Cargos, ya copiado.

En memorial del 23 de Septiembre de este año, dirigido al señor Secretario de Gobierno y Justicia, recibido el 29 por este funcionario, el señor Andreve se expresó en estos términos:

«Quisiera llevar a un conocimiento, que por mi parte estoy dispuesto a prorrogar el citado Contrato número 17, de 11 de Enero, en caso de estar la Secretaría a su cargo en igual disposición, me encuentro satisfecho por el mejor deseo y la mejor voluntad para ofrecer al Gobierno, con motivo de esta prórroga, algunas condiciones ventajosas que, caso de ser aceptadas, me ofrezco, oportunamente, hacer conocer de usted, anticipadamente, para que, con esas condiciones, cubra en la redacción del precio que hoy paga el Gobierno por cada tirada de mil ejemplares, los ejemplares de la mentada GACETA.

El Poder Ejecutivo recibió el 25 de Septiembre así:

«Dijo Sr. Dr. Don Guillermo Andreve que el Gobierno solo prorrogara el Contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL, en el caso de que las partes llegaran a aceptar en modificaciones satisfactorias para ambas.

En el memorial del 21 de Octubre, el señor Andreve expuso que el oficio en el cual se le notificaba la Resolución de 23 de Septiembre, número 17, no fue entregado a su representante Sr. Don Ansel Villalobos, sino el 13 de Octubre, y que en consecuencia, se creía prorrogado por el año de 1911, el Contrato de 11 de Enero de 1909, y que al Poder Ejecutivo le faltaba autoridad. Puntó este concepto el Sr. Dr. Andreve en que no se le había hecho oportunamente la notificación prevista en el artículo 19.º del Contrato, y en el artículo 50 de la Ley 14 de 1909, que dice así:

«Art. 30. Todos los plazos de días, meses o años, que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del día anterior del día en que se comienza a contar. Por año o por mes se entenderá los del calendario común y por día el espacio de veinte y cuatro horas; pero en la ejecución de las obras se estará a lo que disponga la ley penal.

«En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los festivos y de vacaciones, a menos de que se lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario común, pero el último día de cada mes o año, se entenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Sobre esta solicitud recayó la Resolución número 2, de 29 de Octubre, concebida en estos términos:

«Díjase al Sr. Dr. Guillermo Andreve que el Poder Ejecutivo no prorrogará el Contrato número 17, de 1909, para la impresión de la GACETA OFICIAL. En consecuencia, dicho Contrato será puesto en vigencia en la licitación pública, con las formalidades legales.

El interesado pidió, en solicitud del 4 de Noviembre, que se reconsiderara la Resolución número 12, ya copiada, insistiendo en el argumento que en su concepto le proporcionaba el artículo de la Ley 14 de 1909, y termina de este modo el mencionado memorial:

«Yo juzgo que para la solución de este asunto el Poder Ejecutivo debe atender a la ley, y sólo a ella. El Sr. Andreve, llamado Escarabajo del Poder Ejecutivo ha dicho en más de una ocasión que él es el hombre de la ley, y repuso a otro cosa que me recuerda mi solicitud a la luz de ella, libre de prejuicios y de consideraciones de cualquier otra índole.

19. La notificación de lo resuelto por el Poder Ejecutivo el 20 de Septiembre, hecha al Sr. Andreve el 29 de Octubre, fue oportuna, y determinó la cesación del Contrato el 31 de Diciembre de este año, porque el plazo de un año, que el Sr. Andreve entiende el del calendario común, según la ley, el presupuesto del señor Andreve, deducido del artículo 50 de la Ley 14 de 1909, es, pues, contrario a la ley.

20. La Resolución número 17, del 11 de Diciembre de 1909, el Poder Ejecutivo ordenó en cumplimiento de la ley—(artículo 1531 del Código Fiscal) que se sacase a licitación pública el Contrato para la publicación de la GACETA OFICIAL durante la próxima vigencia económica, que comenzó a los 15 días de 1909 y 1910.

21. En el artículo 39 del Pliego de Cargos se declaró expresamente que la vigencia del futuro contrato sería por el bimestre económico de 1909 y 1910. El mismo artículo del Pliego de Cargos es textualmente el 39 del Contrato. Así el artículo 39 del Pliego de Cargos, como el 39 del Contrato, contienen esta cláusula:

«... y podrá ser prorrogado (el Contrato) por período de un año, a voluntad de las partes.

Esta cláusula adopta del voto de nulidad absoluta, conforme a los artículos 1749 y 1751 del Código Civil, que en seguida se copian:

«Art. 1749. Es nulo todo acto ó contrato, á que falta alguna de las condiciones que la ley prescribe para el valor del mismo, acto ó contrato, según su especie ó la calidad ó estado de las partes.

«La nulidad puede ser absoluta ó relativa.

«Art. 1751. La nulidad producida por un defecto ó causa defectiva y la nulidad producida por la omisión de algún requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad ó estado de las personas que los ejecutan ó acuerdan, son nulidades absolutas.

«Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

«Cualquiera otra especie de vicio, produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto ó contratos.

En la Resolución número 17, de 5 de Diciembre de 1909, se declaró que el Sr. Andreve se sacó a licitación el Contrato para la publicación de la GACETA OFICIAL, durante la próxima vigencia económica, el Poder Ejecutivo dio cumplimiento al artículo 1531 del Código Fiscal, que dice:

«Art. 1531. Todos los servicios de esta clase que hayan de efectuarse a virtud de un crédito legislativo, se contratarán por vía de licitación pública, adjudicando los Contratos al mejor postor, salvo las excepciones contenidas en el

artículo 1533 de este título. (b).

Al ser prorrogado el Contrato por un año y por la voluntad del Poder Ejecutivo, se eliminaba la licitación, se violaba el citado artículo del Código Fiscal, y se incurrió en el caso de nulidad absoluta conforme a la ley.

La prórroga que eliminaba la licitación, causaba grave injuria a la República, perjudicando al pagar, por la publicación de la GACETA OFICIAL, un precio excesivo. Conforme al Contrato de 11 de Enero de 1909, el Gobierno ha pagado por 1600 ejemplares de ese periódico la suma de \$ 30.00, y hoy en la Capital Suprema Tipográfica dispuesta a ejecutar el mismo trabajo por suma mucho menor.

30. El señor Andreve reconoció de modo explícito, en su memorial de 28 de Septiembre, que el Gobierno le pagaba mucho más alto que el que había fijado la licitación. Ofreció en consecuencia reducir el precio que se le pagaba por la impresión de la GACETA, si el Gobierno se comprometía a prorrogar el Contrato por un año.

31. El Presidente manifiesta que la ley es su regla, y cree que la solicitud del señor Andreve ha sido estudiada a la luz de ella, libre de prejuicios y de consideraciones de cualquier otro orden.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud del señor Dr. Guillermo Andreve.

En consecuencia, síguese a licitación pública el Contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL, con las formalidades legales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACERVEDO.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 123 DE 1910.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase a la señorita Débora María Henríquez, Profesora de Geografía e Historia en la Escuela Normal de Institutoras.

Comuníquese y publíquese.

Dados en Panamá, a 19 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Naturales Muertos.

DECRETO NUMERO 124 DE 1910.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara inasistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que varios padres de familia del caserio de Occidente de Otuque, en memoria de fecha 28 de Octubre último, se quejan ante este Despacho de que con motivo de que la actual Directora de la Escuela de niñas del citado caserio no tiene el mediana competencia para el desempeño del cargo, las alumnas pierden al lamentablemente su tiempo, por lo que los interesados solicitan que encarecimiento se reemplace a dicha Directora por otra que esté en capacidad de transmitir algunos conocimientos a las referidas educandas,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Otilia M. Paredes para Directora de la Escuela de niñas del caserio de Occidente de Otuque, y nombra en su reemplazo a la señora Celia Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4.º de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Naturales Muertos.

DECRETO NUMERO 125 DE 1910,

(DE 1.º DE DICIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a la señora Grace Talbot, Directora de la Escuela de niñas de Occidente, con obligación de dictar las clases correspondientes al 5.º grado (sección superior de la misma escuela).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4.º de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Naturales Muertos.

DECRETO NUMERO 126 DE 1910,

(DE 2 DE DICIEMBRE),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se lleva la vacante.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Manuel María Cajal, para Maestro de grado de la Escuela de varones de Nombre de Dios, Provincia de Colón, y nombra en su reemplazo al Prebitero Eusebio Sánchez Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4.º de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Naturales Muertos.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica

Número 45.816

Señor Secretario de Fomento:

Pido a Ud. se sirva disponer que en la oficina a su cargo se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que ella elabora y muy particularmente un tabaco para fumar, el cual lleva por título "Genuine Durham Smoking Tobacco" (Tabaco genuino de Durham para fumar). Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo de forma rectangular, pero cualquiera otra forma podrá usarse, en el centro del cual se encuentra una figura que representa un toro, y porta en su parte superior las palabras GENUINE DURHAM y al pie el mismo las palabras SMOKING TOBACCO, W. T. BLACKWELL & CO. DURHAM, N. C. dispuestas en tres renglones. Estos signos distintivos constituyen la Marca de Fábrica de que se trata, tal cual ahora se usa, y aunque por exigencias del comercio el rótulo lleve, en algunas ocasiones, otras inscripciones o algunas de éstas se omitan, este hecho en nada ha de alterar el carácter distintivo de dicha Marca de Fábrica.

La asociación propietaria de la Marca de Fábrica se reserva el derecho en todo tiempo de usarla en todos los colores y tamaños.

El poder que me facilita para actuar en este asunto reposa en el Despacho de Ud., por cuanto fue presentado justo con su solicitud de 18 de Octubre de 1907, publicada en la GACETA OFICIAL número 542, de Noviembre 15 del propio año, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

Acompaño los siguientes documentos:

El certificado de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en la legación de esta misma fecha, por la cual pido el registro de la Marca de Fábrica número 11,639, también de propiedad de la mencionada asociación "British-American Tobacco Company, Limited".

Comprobante de haber pagado los derechos fiscales.

Comprobante de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Tres facsimiles de la Marca de Fábrica.

La Marca de Fábrica debe ser registrada a favor de la asociación de denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Londres. Oficina inscrita: Cecil Chambers, 56 Strand, Londres, W. C. Legación: Asociación Manufacturera de Tabaco.

Panamá, Noviembre 10 de 1910.

E. S. HUMBER.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Vista la solicitud que precede, presentada ayer a este Despacho en forma legal.

SE RESUELVE:

Publicar la Marca de Fábrica en la GACETA OFICIAL, y el número día después de la primera publicación se le deberá presentarse reclamación alguna en contrario para el registro de la marca, y en caso contrario, el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

(2.º de 1.º)

Avisos Oficiales

PLIEGO DE CARGOS

para la celebración del contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El rematista deberá presentar dos pliegos que posea a precios ricos en la capital, y que sean aceptables a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una carga de mil balbas (B. 1,000.00) cada uno de los adjudicatarios. Los mismos pliegos de otros dos de igual naturaleza a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia se obligarán mancomunada y solidariamente con el Contratista a su contrato que se firmará después de la licitación.

Obligaciones respectivas de las partes contratantes.

Art. 1.º El Contratista se compromete:

a) A imprimir y entregar al Gobierno todos los días hábiles en papel igual al que se adjunta al pliego de cargos, un número de la GACETA OFICIAL de 1,500 ejemplares, cuyo formato será igual a la muestra presentada por la Secretaría, que constará de cuatro páginas y en el cual se usará el tipo nomparré (6 puntos) para el sumario y el brevariario (8 puntos) para el resto del material de lectura.

b) A corregir esmeradamente e imprimir el periódico con nitidez.

c) A entregar cada día de salida, a las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente doblados y premiados en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida con tres días de anticipación a las fechas que se le indiquen por el precio proporcional que se señala en este contrato a los 1,500 ejemplares de la edición ordinaria.

Art. 2.º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada a más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivo de arrego especial entre el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

Art. 3.º El Gobierno podrá rechazar todo número que a su juicio no haya sido bien impreso. Si está mal corregido, o siempre que no se haya usado el papel estipulado, o los tipos de lectura que aquí se señalan; siendo obligación del Contratista reponerlo sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Art. 4.º El Gobierno puede reducir a cualquier tiempo el número de días de salida de la GACETA OFICIAL, hasta no menos de tres días semanales, previo aviso de ocho días al Contratista, con igual plazo se avisará a éste con las necesidades que, de acuerdo al Gobierno para aumentar el número de días de salida del referido periódico oficial.

Art. 5.º El Contratista se obliga a entregar cada seis meses, treinta ejemplares de la GACETA OFICIAL, mancomunada con sus respectivos índices que deben ser formados por el mismo. Los tomos con índices no deberán contener más números de la GACETA que los que correspondan a un semestre.

Art. 6.º El Gobierno se obliga:

a) A entregar al Contratista por conducto del Archivo del Estado, todo el material de lectura del periódico a más tardar a las diez de la mañana del día anterior al de la fecha de sa-

lida del periódico. Sólo en caso de urgencia podrá demorarse la entrega del material correspondiente a una página, para las cinco de la tarde del día arriba indicado, siempre que este material sea de lectura corrida.

b) A pagar por cada edición de 1,500 ejemplares del periódico la suma de B.

Femas.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de este contrato ocasionará al Contratista las siguientes penas:

De diez balbas (B. 10.00) por cada demora en la entrega del periódico a la hora fijada.

De veinticinco balbas (B. 25.00) por la falta de un número de la GACETA el día correspondiente.

Por cada día más de demora en la salida, pagará veinticinco balbas (B. 25.00).

Por cualquier otra falta podrá ser penado con una multa de cinco balbas (B. 5.00) a cincuenta balbas (B. 50.00), según la gravedad de ella, a juicio de la Secretaría o con la rescisión de este contrato y pérdida de la fianza.

Generalidades.

Art. 8.º La vigencia de este contrato será por el bienio económico de 1911 y 1912.

Art. 9.º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor, debiendo comenzarse la impresión de la GACETA, por el Contratista a más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público o suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento en triple ejemplar, en los modelos o formas respectivas, que serán suministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento,

LUIS E. ALFARO.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso que en esta misma fecha se ha presentado al señor Juan Melo a esta Alcaldía, denunciando haberse hallado en unión de Teodosio Cuevas y otros, en sitio cercano a la isla denominada «La Mina Grandes» de esta jurisdicción, un pipote que dice estar lleno de aguardiente seco del país. El que se crea con derecho al pipote de seco en mención, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

San Miguel, Noviembre 25 de 1910.

El Alcalde,

FABRICIO ARDINES.

El Secretario,

Bartholomé Aguado.

[B. 78-3].

Tipografía Moderna—Panamá.